



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00533-00**
Demandante : **Angélica Alexandra Sandoval Ávila**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Angélica Alexandra Sandoval Ávila, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La señora Angélica Alexandra Sandoval Ávila, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 0060 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada, negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013 (fls. 3 a 6 vto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora ha sido en la ciudad de Bogotá, D.C., tal cual se observa en la Resolución visible a folio 3, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.9).

Conclusión del procedimiento administrativo

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del acto acusado.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Angélica Alexandra Sandoval Ávila**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

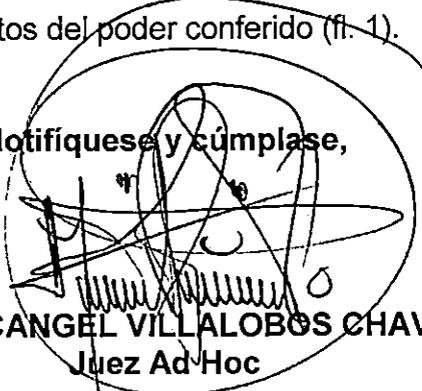
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

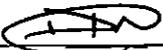
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 93


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00609-00
Demandante: Ana Luzmila Molina Amezquita
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Luzmila Molina Amezquita en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en el siguiente aspecto:

- Que en la **pretensión No. 4** se enuncia (fl.76): “*QUE SE EJERCIERON LOS RECURSOS QUE POR VÍA ADMINISTRATIVA PROCEDEN.*”, lo cual no es claro para el Despacho; por lo que se requiere a la parte actora para que exprese con precisión y claridad la citada pretensión, en el sentido de indicar lo que se pretende con la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, o en su defecto proceda a excluirla de la demanda.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrandó la demanda con su subsanación en un solo escrito,**

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor la señora **Ana Luzmila Molina Amezcuita**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José María Beltrán Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.574, portador de la tarjeta profesional No. 18.212 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los término y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN GRACIELA FLÓREZ PEÑA
Juez Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>093</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00224-00
Demandante : Diana Elisset Álvarez Londoño
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.58), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora Diana Elisset Álvarez Londoño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 7682 del 21 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada, negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas desde enero de 2013 (fls. 16 a 18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención a lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora ha sido en la ciudad de Bogotá, D.C., tal cual se observa en la certificación visible a folio 2, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se intentó, cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl. 35).

Conclusión del procedimiento administrativo

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del acto acusado y contra el mismo se interpusieron los recursos de ley.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 59 a 60, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Diana Elisset Álvarez Londoño**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

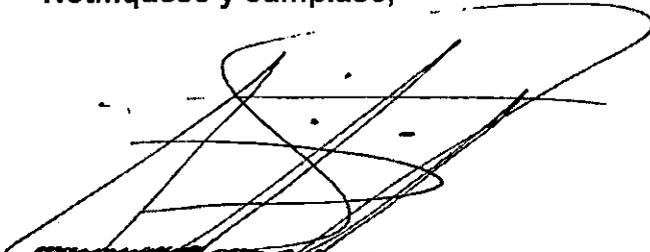
Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 93



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00479-00
Demandante: **Wilson Fernando Antolinez Ladino**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Wilson Fernando Antolinez Ladino, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en el siguiente aspecto:

- Que en la pretensión **“segunda”** de la demanda se enuncia (fl.21 vto.): *“Así mismo no procede recurso de apelación ni se requiere interponer el recurso de reposición para el agotamiento de vía gubernativa”*, lo cual no es claro para el Despacho; por lo que se requiere a la parte actora para que exprese con precisión y claridad la citada pretensión, en el sentido de indicar lo que se procura con la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, o en su defecto proceda a excluirla de la demanda.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrandó la demanda con su subsanación en un solo escrito,**

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

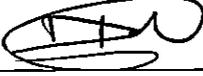
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Wilson Fernando Antolinez Ladino**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878, portadora de la tarjeta profesional No. 197.646 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
Juez Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>093</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00561-00**
Demandante: **Deicy Johana Valero Ortiz**
Demandado: **La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Deicy Johana Valero Ortiz**, contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 3190 del 3 de mayo de 2016 y la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación al recurso de apelación presentado contra la anterior Resolución, a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

No obstante, la demanda fue radicada sin copia de la totalidad del acto acusado y su constancia de notificación, así mismo dicha demanda fue radicada por la abogada Karenth Dayhan Ramírez Bernal en nombre y representación de la señora Deicy Johana Valero Ortiz, pero no obra en plenario documento idóneo que acredite que a la referida abogada le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 1º y 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

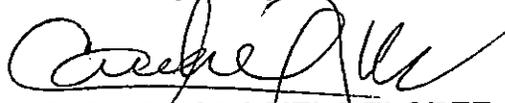
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...)"*

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Deicy Johana Valero Ortiz**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN GRACIELA FLOREZ
Juez Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00265-00**

Demandante: **José Esteban Aguilera López**

Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

1. Atendiendo la designación de Juez Ad-Hoc efectuada por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos del Acuerdo 140 de 1º de octubre de 2018 y Acta de posesión 152 de 03 de octubre del mismo año, con el propósito avocar conocimiento y continuar el trámite en el proceso de la referencia, a partir de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes y/o complementarias, y en su lugar, se resolverá frente al mismo lo que en derecho corresponda.

2. Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **José Esteban Aguilera López**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Nótese que el actor, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de enero de 2018.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.
- El poder otorgado para incoar la demanda (fl.1), carece de presentación personal del poderdante, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

Proceso, el cual establece:

"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"

- Además, el poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó el acto administrativo demandado ni objeto del mismo, resaltando el espacio en blanco obrante por la determinación del acto objeto de nulidad. De manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.
- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

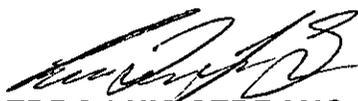
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Avocar conocimiento sobre el presente proceso, de acuerdo con lo expresado en este proveído.

Segundo.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **José Esteban Aguilera López**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO LUIS SERRANO CALA
Juez Ad Hoc

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA – JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00265-00**

Demandante: **José Esteban Aguilera López**

Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

1. Atendiendo la designación de Juez Ad-Hoc efectuada por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos del Acuerdo 140 de 1º de octubre de 2018 y Acta de posesión 152 de 03 de octubre del mismo año, con el propósito avocar conocimiento y continuar el trámite en el proceso de la referencia, a partir de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes y/o complementarias, y en su lugar, se resolverá frente al mismo lo que en derecho corresponda.

2. Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **José Esteban Aguilera López**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Nótese que el actor, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de enero de 2018.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.
- El poder otorgado para incoar la demanda (fl.1), carece de presentación personal del poderdante, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Proceso, el cual establece:

"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"

- Además, el poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó el acto administrativo demandado ni objeto del mismo, resaltando el espacio en blanco obrante por la determinación del acto objeto de nulidad. De manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.
- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- **Avocar** conocimiento sobre el presente proceso, de acuerdo con lo expresado en este proveído.

Segundo.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **José Esteban Aguilera López**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO LUIS SERRANO CALA

Juez Ad Hoc

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>093</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--